



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023
Acción de tutela No. 2023-0106

Se decide la acción de tutela interpuesta por **PAOLA FAJARDO ACEVEDO**, contra **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales de educación, igualdad, debido proceso y mínimo vital, se ordene a la accionada entre otros a reconocer el derecho a continuar con el pensum académico bajo la política de gratuidad en su calidad de estudiante antigua.

Como sustento de lo pretendido manifestó que ingresó al programa de Derecho en la universidad accionada en el año 2014, financiando sus estudios con recursos propios hasta el segundo semestre del 2021.

Informó que aplicó para ser beneficiaria del acuerdo de política de Estado de gratuidad - matrícula cero, el cual durante la vigencia y hasta el segundo semestre del 2022, se aplicó sin ningún inconveniente.

Refirió que para el día 17 de diciembre de 2022, realizó la carga académica para el semestre 2023-1 que fuera aplicada y aceptada, por lo tanto, para el día 23 de enero de 2023, dio inicio a clases en noveno semestre.

Indicó para el día 30 de enero de la misma anualidad observó que seguía pendiente el pago de la matrícula, por lo que, procedió a solicitar información al área financiera, mediante la cual, en data 02 de febrero de 2023, le fue informado que había sido excluida de la Política de Estado de Gratuidad, situación que la toma por sorpresa al ser notificada una semana después del inicio de clases y al otorgarse sólo un plazo de quince días para el pago de la matrícula.

Agregó que es huérfana de madre, trabaja para su sustento diario y no cuenta con los medios económicos para costear el pago de la matrícula.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de educación, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 07 de febrero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La accionada **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, en respuesta a la presente acción, solicitó en primera medida que se declare la improcedencia de la acción tutelar, teniendo en cuenta que la actora no agotó los mecanismos administrativos establecidos en el Reglamento estudiantil a fin de revisar por los entes administrativos la decisión adoptada, optando por acudir inmediatamente a la acción de tutela, inobservando el requisito de subsidiaridad para proceder a la misma, máxime que la situación en concreto no constituye un perjuicio irremediable para proceder a la vía tutelar.

Por otra parte, frente a los hechos, manifestó que en efecto la accionante inició sus estudios en el segundo semestre del año 2014 de acuerdo al historial académico adjunto.

Refirió que la actora fue reconocida como beneficiaria en la política de gratuidad estatal a partir del segundo semestre de 2021, por lo tanto, los recibos de matrícula de los períodos correspondientes al 2021-2, 2022-1 y 2022-2, fueron expedidos a coste cero.

Respecto a la exclusión de la política de gratuidad estatal de la señora Fajardo Acevedo, informó que esta se debió a que la misma ya había cubierto el número de créditos y/o periodos que tiene definido el programa; quien procedió a explicar que la actora a la fecha ha cursado un total de 174 créditos de los cuales 133 fueron aprobados y 41 reprobados, cursando más de los 170 créditos contemplados en el plan de estudios del programa académico de derecho.

Como sustento de lo dicho, trajo a colación el articulado del Reglamento Operativo “*Política de estado de gratuidad en la matrícula Implementación de la Política para el año 2023*”, en especial el artículo 13 en el que se estableció “**ARTÍCULO 13. DURACIÓN DEL BENEFICIO. Para los estudiantes que ingresen a primer curso en programas de pregrado en IES públicas y cumplen con las condiciones de acceso a la Política de Gratuidad en la Matrícula, les será cubierto hasta el número de créditos académicos y/o periodos que tiene definido el programa académico conforme a lo registrado en el SNIES.**

Para los estudiantes que no ingresan a primer curso y que a su vez cumplen los requisitos de acceso a la Política de Gratuidad, el cálculo de los periodos académicos a financiar será reportado por las Instituciones de Educación Superior en la plantilla de caracterización, utilizando la siguiente metodología según las variables descritas a continuación

Variable reportada por la Institución en la plantilla de caracterización	ID Variable	Descripción
Créditos académicos programa (CRED_ACAD_PROGRAMA_R C)	A	Cantidad de créditos académicos que tiene el programa según lo reportado por la IES
Créditos académicos aprobados por el estudiante acumuladamente al semestre anterior (CREDIT_ACADEM_ACUMU_S EM_ ANTE)	B	Cantidad de créditos académicos aprobados acumuladamente por el estudiante al final del semestre anterior
Promedio semestral de créditos académicos regulares (CREDIT_ACADEM_A_MATRICULAR_REGU_SEM)	C	Cantidad promedio semestral de créditos académicos que deben matricular y aprobar regularmente los estudiantes de acuerdo con el plan de estudios del programa académico.

Inicialmente se determina la cantidad de semestres que debe cursar el estudiante para aprobar su plan de estudios de acuerdo con la cantidad de créditos académicos del programa, así:

Cantidad semestres programa = A / C

En el caso de los estudiantes nuevos en la Política de Gratuidad, el resultado de la anterior operación será el número de periodos a financiar, aclarando que si arroja un número decimal deberá aproximarse al entero superior más cercano. Si la metodología se aplica a un estudiante que entra en la política como antiguo, reingreso o transferencia se deberán realizar las siguientes operaciones:

Cantidad semestres aprobados = B / C

Así las cosas, la cantidad de semestres a financiar por la política de gratuidad resultará de la siguiente operación, que en cualquier caso si arroja un número decimal deberá aproximarse al entero superior más cercano.

Semestres por financiar = Cantidad semestres programa [E] - Cantidad de semestres aprobados [F].

Parágrafo 2: En caso de que el número de desembolsos de matrícula ordinaria neta finalice y el beneficiario deba cursar periodos adicionales, éstos no podrán ser asumidos por el Política de Gratuidad.” (Énfasis fuera de texto.)

Adujó que realizando el cálculo desde la fecha de ingreso de la accionante al programa de Derecho, la misma ha cursado 11 semestres, equivalentes al 110% de semestres a cursar, situación que se enmarca entre las políticas de exclusión.

Agregó que frente a los elementos probatorios allegados por la actora, en los mismos, se evidencia que la respuesta por parte de la División Financiera fue clara respecto a los motivos de exclusión como beneficiaria de dicha Política.

Finalmente, solicitó que de no declararse la improcedencia de la presente acción, se niegue la misma, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a reconocer el derecho a continuar con el pensum académico bajo la política de gratuidad en su calidad de estudiante antigua.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, a quien se le endilga la presunta vulneración a los derechos fundamentales ya citados.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad comporta señalar que para el caso en concreto la acción de tutela es procedente en cuanto que la estudiante no tiene a su alcance un mecanismo judicial idóneo que haga realmente efectivo su derecho a la educación. De manera que es labor del juez constitucional estudiar de fondo el asunto.

Respecto al derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos entre los cuales tenemos el realizado a través de la Sentencia T-177 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, de la que se extrae:

“El derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona”.

“Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional”

“La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad[39]. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan[40].

59. *La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se encuentra la disponibilidad. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. En segundo lugar, la accesibilidad. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.*

60. *La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.*

61. *En tercer lugar, la aceptabilidad se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la adaptabilidad implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

62. *Específicamente, en este caso la Corte se enfrenta a un problema de accesibilidad económica en materia de educación superior. La accesibilidad adquiere gran relevancia porque se trata de asegurar que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos”.*

Para el caso *sub examine* la accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y mínimo vital, en cuanto que fue excluida de la *Política estatal de gratuidad*, política educativa ésta que realizaba el pago de la matrícula en el programa de Derecho que actualmente cursa en la Universidad Militar Nueva Granada, sin que se le hubiera notificado de dicha exclusión de manera oportuna, situación que además vulneró su derecho al debido proceso y que afectó su derecho a la educación y mínimo vital, ya que no cuenta con los recursos para realizar el

pago de la matrícula estudiantil en el tiempo otorgado por la universidad, lo que la aboca indefectiblemente a suspender su proceso de formación profesional.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía constitucional escogida.

Se encuentra que, en efecto, la accionada aportó los medios de prueba que respaldaron la decisión de excluir a la señora Paola Fajardo Acevedo de la “*Política estatal de Gratuidad*” como lo son la *Guía Operativa para la implementación de la Estrategia Estatal de Acceso a la Educación Superior Gratuita, Certificados estudiantiles e Historial Académico de la accionante y los recibos de pago de los períodos académicos correspondientes a 2021-2, 2022-1 y 2022-2*, documentos que se puede colegir que la decisión adoptada se encuentra a atada a derecho, no obstante, advierte este despacho que frente al procedimiento efectuado para notificar dicha decisión, no se hizo referencia por la accionada, ni se aportó documento que acredite la debida notificación de lo resuelto o decidido que atañía a la actora.

Por otra parte, encuentra este despacho que fue la accionante la que tuvo que solicitar la información del estado de pago de su matrícula por canales diferentes a los dispuestos para tal fin, teniendo en cuenta que transcurrida una semana de estudios no tenía conocimiento del estado de la misma, situación que se hace más gravosa, cuando recibe como respuesta que fue excluida de la política de gratuidad estatal y que se le concedía el plazo de quince días (15) para realizar el pago de la matrícula por el valor de \$5.206.500 para pago antes del 17 de febrero de 2023 y \$6.247.800 para pago antes del 21 de febrero de 2023, como da cuenta el recibo aportado.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis encuentra ese despacho que si bien la accionada manifestó las razones por las cuales la estudiante Paola Fajardo Acevedo fue excluida como beneficiaria de la “*Política de Gratuidad Estatal*”, fundamentos que se encuentran ajustados a los lineamientos establecidos en tal política, y situación que priva a este despacho a ordenar la vinculación de la actora nuevamente como beneficiaria a la mencionada política, toda vez que su exclusión obedece a una serie de obligaciones y parámetros previamente definidos por el legislador.

Frente a este tema, la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-188 de 2010) estableció que “*el derecho a la permanencia en el sistema educativo no es un derecho absoluto. Lo anterior significa que, por tratarse de un derecho-deber, está de cierto modo determinado por los derechos y las obligaciones que tiene el estudiante y por los exámenes de calidad de la educación o similares. **El incumplimiento de los deberes por parte de la estudiante habilita a las autoridades para tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Respecto al debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que *“la administración está en la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos. Se trata de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica cuando la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos y amplía su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones. Esto garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas que hayan afectado sus intereses”*.

En consecuencia, encuentra este despacho que frente al debido proceso, se concederá el amparo constitucional, pues debe tenerse en cuenta que la accionante no fue notificada oportunamente de la decisión sobre su exclusión de la política referida en líneas anteriores, hecho que conlleva a imposibilitar a la actora a revisar previamente otros canales o alternativas para financiar su sistema de educación, es decir, a contar con tiempo suficiente para buscar créditos educativos u otros medios de financiación para costear sus estudios.

Así las cosas, se ordenará a la accionada para que proceda a notificar en debida forma el Acto administrativo por medio del cual se excluyó de la *“Política de Gratuidad Estatal”* debidamente motivado a la señora Paola Fajardo Acevedo, y como consecuencia, se le conceda a la accionante la posibilidad de realizar el pago de la matrícula del semestre vigente 2023-1, ofreciendo facilidades de pago en un tiempo prudencial y planteando alternativas de financiamiento, atendiendo a la actual situación económica de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al Derecho fundamental al debido proceso deprecado por la señora **PAOLA FAJARDO ACEVEDO**, contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, conforme a lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta decisión proceda a notificar en debida forma el Acto administrativo por medio del cual se excluyó de la *“Política de Gratuidad Estatal”* debidamente motivado a la señora Paola Fajardo Acevedo, y como consecuencia, se le conceda a la accionante la posibilidad de realizar el pago de la matrícula del semestre vigente 2023-1, ofreciendo facilidades de pago y alternativas de financiamiento en un tiempo

prudencial, que no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, atendiendo en todo caso a la actual situación económica de la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

CUARTO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ